

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial. (Continuación.)

CAPITULO III.

DE LA FORMACION Y APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS.

Art. 59. A la formación del presupuesto provincial precederá la de los correspondientes á los ramos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 60. Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores y los de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, estenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre, con arreglo á los modelos *B*, *C* y *D*, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos e ingresos del respectivo establecimiento para el ejercicio próximo, y lo pasarán á la Junta de Instrucción pública el dia siguiente, acompañando un estado comparativo de mismo con el vigente.

En los presupuestos de los Institutos, que se denominarán ordinarios para distinguirlos de los adicionales, se incluirán los gastos que sean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al establecimiento, y todos los demás que hasta aquí han debido figurar en presupuestos extraordinarios, según lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Art. 61. La Junta provincial de Instrucción pública examinará los presupuestos del Instituto y de las Escuelas Normales, y antes del 12 de Octubre los remitirá al Gobernador de la pro-

vincia con los estados de que habla el artículo anterior, y una certificación del acta ó actas de las sesiones en que haya examinado y aprobado cada uno de dichos presupuestos.

Art. 62. Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública, las obligaciones de los establecimientos de este ramo, para cuya administración y contabilidad no estén señalados métodos especiales; y los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, no serán objeto de presupuestos particulares, y se incluirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.^o

Art. 63. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia estenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, con arreglo al modelo núm. 2, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio siguiente de los respectivos establecimientos, pasándolo á la Junta provincial del ramo el dia siguiente, acompañado de un estado comparativo del mismo con el vigente.

Art. 64. La Junta provincial de Beneficencia, después de examinar los presupuestos que debe recibir según dispone el artículo anterior, los resumirá en uno general, consignando en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por su propia Depositaria y los ingresos que se recauden inmediatamente por la misma. El presupuesto general de la Beneficencia se formará con sujeción á los modelos *a*, *b*, *c*, *d*, y la Junta provincial del ramo lo pasará al Gobernador antes del 12 de Octubre.

Art. 65. Al presupuesto general de la Beneficencia se acompañará certificación del acta ó actas de las sesiones en que la Junta provincial lo haya examinado y aprobado, y un estado comparativo del mismo presupuesto con el vigente.

Art. 66. Los presupuestos de los establecimientos de Instrucción pública se refundirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.^o

Art. 67. A cada uno de los capítulos del presupuesto general, de la provincia se unirán relaciones en que se espere con toda claridad el pormenor de los servicios que se detallen en los respectivos artículos.

Art. 68. Cuando la Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le concede el último párrafo del art. 24 de la ley, proponga que se alteren los tipos de los aumentos á los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto, y sexto del art. 8.^o de la ley, dará su parecer acerca de este punto la Administración de Hacienda pública al informar sobre los demás medios que se propongan para cubrir el déficit.

El Gobernador de la provincia emitirá también su dictamen, y remitirá el expediente al Gobierno con el presupuesto.

Art. 69. Tan luego como la Diputación devuelva el presupuesto, ó cuando llegue el 20 de Noviembre sin verificarlo, se pasará á la Administración de Hacienda pública la propuesta de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones y renta de la sal, y de los arbitrios especiales en su caso á fin de que emita su dictámen.

Art. 70. La Administración de Hacienda pública devolverá la propuesta al Gobernador á los cinco días á más tardar, manifestando:

1.^o Si los recargos ordinarios y extraordinarios se ajustan á los tipos señalados y á la base proporcional de su imposición, establecida en los artículos 8.^o, 9.^o y 24 de la ley.

2.^o El producto probable de cada uno de dichos recargos, con arreglo á los ingresos en el Tesoro que se calculen por las respectivas contribuciones.

3.^o Si son ó no exactos los datos que la Diputación ha fijado ó tenido presentes en sus cálculos.

4.^o Si considera inaceptables alguno ó algunos de los recargos ó arbitrios propuestos, esponiendo en tal caso los fundamentos de su opinión y expresando además de que modo podrían suplirse unos y otros.

Art. 71. El Gobernador remitirá el presupuesto por duplicado al Ministerio de la Gobernación, acompañando además de los documentos que prescribe el art. 20 de la ley:

1.^o Una certificación literal de las actas de las sesiones en que la Diputación provincial haya discutido y votado el presupuesto.

2.^o Un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglado al modelo núm. 3, y acompañado de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

3.^o El expediente intruido para proponer los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones ó los arbitrios especiales en su caso.

Art. 72. Cada uno de los capítulos del presupuesto y los resúmenes del mismo se autorizarán con la media firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia.

Las relaciones se rubricarán por aquel funcionario estampándose además en ellas el referido sello.

Art. 73. Al mismo tiempo que los Gobernadores remitan los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, enviarán directamente á los demás Ministerios copia de los capítulos y artículos, así de los gastos como de los ingresos que comprendan servicios del especial conocimiento de estos, acompañando certificación de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, referentes á los mencionados servicios. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos relativos á ramos que no dependen del Ministerio de la Gobernación, ó se alteren las consignaciones aprobadas en los ordinarios con destino á dichos ramos. De haber cumplido esta prescripción darán conocimiento al Ministerio de la Gobernación en el oficio con que acompañen los presupuestos ordinarios y adicionales..

Art. 74. En el término de un mes, contado desde la fecha en que los Gobernadores hayan remitido las copias y certificaciones de que trata el artículo anterior, cuando unas y otras se refieran al presupuesto ordinario, ó de 15 días si perteneciere al adicional enviarán los Ministerios correspondientes á la Gobernación sus respectivos informes. Trascurridos estos plazos sin haberlo verificado, se entenderá que prestan su conformidad á los servicios del presupuesto en la cifra y forma en que hayan sido redactados por el Gobernador y la Diputación.

Art. 75. Cuando el Gobernador y la Diputación provincial disientan acerca de los gastos obligatorios correspondientes á ramos que dependan de Ministerios distintos del de la Gobernación, y no hayan aquellos informado en el plazo que señala el artículo anterior, resolverá el Ministro de la Gobernación, salvo el derecho que concede á las Diputaciones provinciales el art. 17 de la ley.

Art. 76. Si la divergencia de opinión entre el Gobernador y la Diputación versare acerca del crédito que esta haya votado para gastos voluntarios, evacuados que sean los informes de los Ministerios mencionados en los artículos precedentes, ó feneidos los plazos sin haberlos emitido, el de la Gobernación resolverá lo que estime conveniente al aprobar el presupuesto ordinario ó adicional.

Art. 77. Los centros directivos del Ministerio de la Gobernación informarán con urgencia y detalladamente acerca de los créditos que se incluyan en los presupuestos ordinarios y adicionales de gastos e ingresos para satisfacer servicios propios de su respectivo conocimiento.

Art. 78. Para incluir en presupuesto un crédito con destino á la adquisición de cualquiera propiedad, cuyo valor exceda de 20.000 escudos, ya consista en fincas, ya en valores mobiliarios, será necesaria la autorización previa del Gobierno.

Para obtenerla se instruirá especialmente en que se acredite la conveniencia ó necesidad de la adquisición, y conste el acuerdo de la Diputación provincial y el informe del Gobernador.

El Gobierno, antes de conceder la autorización, oirá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 79. En los tres meses que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley constituyen el periodo de ampliación del presupuesto, no podrá ejecutarse servicio alguno con cargo á los créditos autorizados en el presupuesto que se hallen en este periodo.

Art. 80. Cuando no se haya realizado en todo ó en parte durante el año económico un servicio u obra pública que tenga consignado y autorizado el crédito correspondiente, y deba continuar, ejecutarse o terminarse en el siguiente, en cuyo presupuesto ordinario no exista consignación aprobada para hacerle frente, ó no exista en cantidad bastante, se reproducirá en el adicional en el concepto de nuevo gasto la partida que haya dejado de invertirse en 30 de Junio.

Art. 81. Cerrado definitivamente el presupuesto en 30 de Setiembre de cada año, se procederá por la Contaduría de fondos provinciales, por los encargados de la contabilidad del Instituto y de las Escuelas Normales, y por los Secretarios Contadores de los establecimientos de Beneficencia, á la liquidación por capítulos y artículos del ejercicio económico terminado, con sujeción a los modelos números 4, 5, 6 y 7.

Art. 82. La Junta provincial de Beneficencia resumirá las liquidaciones parciales de gastos e ingresos del ejercicio económico de cada uno de los establecimientos del ramo, en una general ajustadas al modelo núm. 8. Esta liquidación acompañará al presupuesto adicional con las parciales en ella refundidas que le servirán de comprobantes.

Art. 83. El Contador de los fondos provinciales hará constar por certificación autorizada con el V.º B.º del Gobernador, y estendida á continuación de las liquidaciones del ejercicio del presupuesto de la Junta provincial de Beneficencia, que concuerdan fielmente con las parciales de cada uno de los establecimientos del ramo, y que en estas no existe defecto alguno por exceso de pago sobre los créditos autorizados ni por otro concepto.

También certificará este último extremo á continuación de las liquidaciones del Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales.

Art. 84. Solo podrá aplicarse á cada uno de los establecimientos de Beneficencia la parte de suplemento de fondos que abone la provincia para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial respectivo; pero cuando haya necesidad de destinar el sobrante de dicho suplemento ó una parte de él, á algún otro establecimiento por minoración de los ingresos calculados en su presupuesto, la Junta provincial de Beneficencia solicitará del Gobierno por conducto del Gobernador, la autorización para hacer la oportuna transferencia.

Art. 85. Al refundir en la liquidación general de ingresos del presupuesto de la provincia las parciales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, no se comprenderán en ella las cantidades que estos hubieren recibido de los fondos provinciales como suplemento para cubrir su déficit.

Art. 86. Los Directores de los establecimientos de Instrucción pública presentarán á la Junta provincial del ramo, dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de los respectivos establecimientos, después de unir á los mismos las liquidaciones que deberán haber tenido presentes para incluir en ellos las resultas.

La Junta los remitirá al Gobernador con certificaciones de los acuerdos que hubiese tomado sobre el particular.

Art. 87. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia presentarán á la Junta provincial, dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de dichos establecimientos para su refundición en uno solo, en los términos que para el ordinario prescribe el art. 64 de este reglamento; debiendo aquella pasar dicho presupuesto al Gobernador antes del 12 del mismo mes.

Art. 88. Cuando el presupuesto adicional de la provincia comprenda nuevos gastos, ó no comprendiéndolos se propongan en él trasferencias de créditos, lo pasará el Gobernador antes del 20 de Octubre á la Diputación provincial, y ésta corporación lo examinará, discutirá y votará dentro de los 20 días siguientes:

Art. 89. El presupuesto adicional de ingresos comprenderá, además de las resultas del ejercicio anterior, cuálquiera adición que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autorizados en el presupuesto ordinario, y solo en el caso previsto en el artículo 52 de este reglamento se incluirá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas.

Art. 90. Del presupuesto adicional se remitirá al Gobierno, precisamente antes del 20 de Noviembre, un solo ejemplar, anotando las resultas y los nuevos gastos e ingresos que contenga en los capítulos, artículos y casilla correspondiente; y además dos ejemplares de este mismo presupuesto refundido con el ordinario en los términos en que este haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 91. Al presupuesto adicional se acompañará:

1.º Certificación del acuerdo ó acuerdos en que la Diputación provincial haya votado los nuevos gastos, las trasferencias de crédito ó aquellos y estos.

2.º Las liquidaciones generales del ejercicio anterior, con las parciales de los ramos de Beneficencia y de Instrucción pública.

3.º La Memoria de que habla el art. 20 de la ley.

4.º Un resumen general por capí-

tulos de los gastos y de los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario, y de los que se incluyen en el adicional.

5.º Una certificación expedida por el Depositario en 30 de Setiembre, con la conformidad del Contador de fondos provinciales y el V.º B.º del Gobernador, ajustada al adjunto modelo número 9, y en la cual se espere la existencia que resultó al practicarse el arqueo de 30 de Junio anterior; lo recaudado por cuenta del presupuesto cerrado en cada uno de los meses de Julio, Agosto y Setiembre, sin descuento por los suplementos á que se refiere el artículo 148 de este reglamento, si se hubieren realizado; lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos tres meses, y la diferencia que resulte como existencia en 30 de Setiembre, que ha de comprenderse en el art. 1.º, capítulo 1.º, Sección tercera del presupuesto de ingresos.

6.º Certificación de la Contaduría de Hacienda pública, en que consten las cantidades que en 30 de Setiembre resulten pendientes de pago en favor de la provincia procedentes de los recargos autorizados con destino á las obligaciones comprendidas en su presupuesto.

7.º Relaciones detalladas formalizadas por la Contaduría de fondos provinciales de los demás débitos que tenga á su favor la provincia en 30 de Setiembre.

8.º En caso de que se propongan trasferencias de crédito, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto ordinario y el capítulo ó capítulo en que se conceptúe que han de resultar sobrantes.

Art. 92. La Junta de Beneficencia y los establecimientos de este ramo y los de Instrucción pública acompañarán también á sus presupuestos adicionales un documento equivalente al que se expresa en el núm. 5.º del artículo anterior en cuanto á ellos fuere aplicable.

DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.

Art. 93. El Contador de fondos provinciales presentará al Gobernador el día 1.º de cada mes la distribución de fondos de que habla el art. 37 de la ley, cuya distribución se extenderá con arreglo al modelo núm. 10, y una vez aprobada la pasará sin demora á la Diputación ó Consejo provincial cuando la primera no estuviese reunida para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 94. La Diputación, ó en su caso el Consejo provincial, en unión con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital, devolverán al Gobernador la distribución el día 2 ó el 3 á mas tardar, bien con su conformidad ó bien manifestando las modificaciones que en su concepto convenga hacer en la misma.

Art. 95. Si el Gobernador no estuviere conforme con las variaciones propuestas por la Diputación ó por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital, remitirá la distribución con las observaciones que sobre ella se hubieren hecho al Ministerio de la Gobernación el día 8 del mes á más tardar, esponiendo cuanto estime conveniente sobre el particular.

Art. 96. El Ministerio de la Gobernación comunicará su resolución al Gobernador antes del día 25 del mes; si para esta fecha no lo hubiere verificado, se entenderá que aprueba la distribución formada en el Gobierno de la provincia. En uno y otro caso el Gobernador dará conocimiento del resul-

tado á la Diputación ó al Consejo provincial antes del 30 del mes, y en este día publicará la distribución en el Boletín oficial.

Art. 97. Los fondos provinciales no podrán en caso alguno obrar en poder de particulares ni de otro funcionario que no sea el Depositario nombrado por S. M., ó el que le sustituya según las disposiciones de este reglamento, ni custodiarse en lugar distinto del arca de tres llaves de que habla el art. 40 de la ley. Esta arca será de hierro y se colocará en paraje adecuado y seguro bajo la responsabilidad del Gobernador, del Contador y del Depositario, dentro del mismo edificio que ocupe el Gobierno de la provincia.

Art. 98. No podrá extraerse del arca de fondos provinciales cantidad alguna sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador e intervenido por el Contador, en que se exprese clara y precisamente el objeto del pago, y en que, con excepción de los casos á que se refieren los artículos 99 y 101, se determine también con claridad el capítulo y artículo del presupuesto á que deba aplicarse, constando además el recibo de acreedor legítimo.

Cualquier pago que se hiciere faltando alguna de dichas condiciones en el libramiento, ó en virtud de otra orden ó documento, no será de abono en la cuenta del Depositario.

Todos los libramientos del ejercicio de un presupuesto llevarán numeración correlativa.

Art. 99. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Depositario pagará los libramientos que el Gobernador espida en suspensión por las causas y para los objetos que determina el art. 34 de la ley siempre que se hubieren cumplido las formalidades en el mismo establecidas; pero estos libramientos no podrán abonarse en cuenta hasta que se formalicen, obtenida que sea la aprobación superior.

Art. 100. Cuando el Contador de fondos provinciales creyere que en la ordenación de cualquier pago se infringen las disposiciones de la ley ó de este reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al Gobernador de la provincia, expresando las razones en que funda su opinión y citando los artículos de la ley ó del reglamento que en su concepto se opongan á la realización del pago ordenado. Si el Gobernador insistiese en su primera resolución, dará la orden por escrito y el Contador expedirá sin más demora un libramiento que encabezará con las palabras *Libramiento interino*, sin ponerle número ni expresar el crédito á cuyo cargo se ha de satisfacer, y tomará razón de él abriendo en sus libros una cuenta especial por este concepto.

El mismo día ó el siguiente á mas tardar, dirigirá una comunicación al Director general de Administración local dándole parte de lo ocurrido y de las razones en que se funda para conceptuar indebidamente el pago.

El Gobernador dará cuenta asimismo al Ministerio de la Gobernación exponiendo los fundamentos de la medida adoptada.

Art. 101. El Depositario pagará los libramientos *interinos* que se le presenten siempre que estén intervenidos por el Contador, y se dará su importe en la misma cuenta en que lo haga de los libramientos en suspensión.

Art. 102. El Ministro de la Gobernación resolverá en el término de 15 días si el pago hecho en virtud de *libramiento interino* debe ó no formalizarse, señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Si la resolución es negativa, el Gobernador que ordenó dicho pago reintegrará inmediatamente su importe á la caja de fondos provinciales.

Art. 103. El plazo señalado en el artículo 34 de la ley para remitir al Ministerio de la Gobernación los expedientes que se instruyan cuando sea forzoso girar en suspenso, empezará á contarse desde el dia en que la Diputación provincial ó el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, emitán el dictámen que el Gobernador debe pedirles.

Art. 104. Si al recibirse en el Ministerio de la Gobernación los expedientes instruidos para librarse en suspenso obrase en el mismo y no tuviese aprobado el presupuesto adicional, podrá incluirse en este el aumento del crédito necesario para el pago de las obligaciones cuyas consignaciones estén agotadas, formalizándose los libramientos cuando se reciba en la provincia el presupuesto adicional aprobado.

En otro caso se comunicará al Gobernador la resolución del referido Ministro á la brevedad posible.

Art. 105. Cuando la diferencia entre los créditos autorizados para los servicios del presupuesto y las cantidades necesarias para cubrir estos fuese tal que sea necesario expedir un número de libramientos en suspenso capaz de producir perturbación notable en la contabilidad, el Gobernador de la provincia solicitará autorización del Ministerio de la Gobernación para formar un segundo presupuesto adicional, acompañando, para justificar su solicitud, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto vigente, la suma autorizada en cada uno de sus artículos, lo satisfecho con cargo á ella, las cantidades que queden por satisfacer y las diferencias de más y de menos que resulten.

Art. 106. La Junta provincial de Beneficencia y los establecimientos de este ramo se ajustarán en la ejecución de sus respectivos presupuestos á las prescripciones de este reglamento en todas sus partes.

Los Institutos de segunda enseñanza y las Escuelas Normales observarán las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1849 y demás órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opongan á lo mandado en los artículos del presente que á los mismos se refieren y que tienen por objeto el cumplimiento del art. 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 107. Todos los libramientos en suspenso serán objeto de una cuenta especial que se abrirá con esta denominación, y su importe, lo mismo que el de los libramientos interinos, se considerará como dinero existente en Caja para los efectos de los arqueos y demás operaciones de contabilidad interin no se formalicen, en cuyo caso se anotarán en la cuenta del capítulo del presupuesto á que correspondan.

Art. 108. Todos los pagos por cuenta de los fondos provinciales se harán precisamente en la Depositaria de los mismos. En ella recibirán el importe de los libramientos que á su favor se espidan los Administradores de los establecimientos, los habilitados, los contratistas de obras ó sus apoderados, los comisionados para cualquier servicio, etc., previas las precauciones y formalidades correspondientes bajo la responsabilidad del Depositario.

Art. 109. El dia último de cada mes se hará un arqueo de los fondos de la Depositaria á presencia del Gobernador y con asistencia del Contador y del Depositario. Las actas de los arqueos

se extenderán en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, con sujeción al modelo adjunto, núm. 11, en las cuales se expresará la existencia que resultare del arqueo anterior, la recaudación obtenida en el mes á que el arqueo corresponda, y los pagos verificados en el mismo, cuya comparación arrojará la existencia para el mes siguiente, debiendo expresarse las especies de moneda ó papel que la constituyan.

Esta existencia se comprobará siempre con el recuento del dinero.

El libro que contenga las actas del arqueo se extenderá en papel del sello 9., y se formará uno separado para el ejercicio de cada presupuesto.

Art. 110. Se verificarán arqueos extraordinarios:

1.º Siempre que cesen definitiva ó temporalmente en su cargo el Gobernador, el Contador ó el Depositario de fondos provinciales.

2.º Cuando cualquiera de los funcionarios á que se refiere el número anterior empiece á desempeñar su destino ó vuelva á hacerse cargo de él.

3.º Cuando el Gobernador lo determine por sí, ó á propuesta por escrito del Contador.

En estos arqueos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se expresará la circunstancia de ser extraordinario.

Art. 111. El arqueo del mes de Julio, referente á los fondos del presupuesto cuyo ejercicio empieza en 1.º de dicho mes, no presentará la existencia del anterior. La que resulte en 30 de Junio pasará íntegra al arqueo del mes de Julio respectivo al presupuesto del año económico precedente, cuyo ejercicio continúa abierto hasta 30 de Setiembre.

En el arqueo del mes de Octubre aparecerán con distinción en una sola acta las existencias de 30 de Setiembre por lo respectivo á los dos presupuestos, cuya duplicidad cesa en este dia.

Art. 112. El Contador de los fondos provinciales estará á las inmediatas órdenes del Gobernador, será Jefe de todos los encargados de la contabilidad de la provincia y de los establecimientos de Beneficencia, estará obligado á procurar que en los de Instrucción pública se observe este reglamento en la parte que á ellos se refiere, y tendrá á sus órdenes dos ó mas auxiliares, cuyo número designará el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En las ausencias temporales del Contador le sustituirá el empleado que el Gobernador designe, del acuerdo también con la Diputación provincial, ó con el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

Art. 113. Para el desempeño de las funciones de Contador de los fondos provinciales á que se refieren el artículo 38 de la ley y las disposiciones de este reglamento, se crea una plaza de Oficial en el Consejo de cada provincia con la denominación de Oficial mayor del Consejo provincial Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Art. 114. Los Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y Administración de las provincias; pero su separación no podrá acordarse sino mediando causa grave y en virtud de expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de

la Diputación, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito. Cuando en vista de este expediente procediere la separación, se hará también por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Estos funcionarios disfrutarán el sueldo de 1.200 escudos anuales en las provincias en que según el art. 63 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 deba componerse el Consejo provincial de cinco individuos, y de 1.000 en las demás.

En Madrid disfrutarán el sueldo de 1.400 escudos.

Art. 116. Se asigna además á estos funcionarios para gastos de material de la Contaduría la cantidad alzada de 1.000 escudos en Madrid, 800 en las provincias donde haya de tener el Contador 1.200 escudos de sueldo y 600 en las demás.

Art. 117. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán las funciones de Contadores de las mismas y estarán bajo su inmediata inspección los Secretarios Contadores de los establecimientos del ramo. Cuando fuere necesario, auxiliará á los primeros el empleado de la Junta que designe el Presidente.

Art. 118. Para optar al desempeño del destino de Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

1.º Haber estudiado y practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en alguna dependencia del Estado.

2.º Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.

3.º Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislación en todos sus detalles.

(Se continuará.)

Gaceta de Madrid del viernes 13 de Octubre de 1865, núm. 286.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el dia 1.º y siguientes del mes de Diciembre, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 27 de Diciembre del presente año.

Dado en San Ildefonso á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, o Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 19.

ELECCIONES.

Para que las Comisiones inspectoras establecidas en las cabezas de las cinco Secciones en que está dividido este distrito electoral, puedan formar con la perfección posible el registro del censo electoral, de la manera que previene la Real Orden de 19 de Setiembre próximo pasado, y que, con arreglo al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 115 del dia 22 del mismo mes, las está encargado; espero que los Alcaldes de esta provincia remitirán al de la sección ó partido judicial á que correspondan, con la posible brevedad, una relación nominal en que se comprendan la parroquia, calle, número y piso ó cuarto de cada elector y el oficio ó profesión que ejerzan los inscritos, tanto en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864, como en las adicionales ya rectificadas, que se han publicado en el Boletín oficial del dia 6 del corriente mes.

Segovia 14 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Sección de Estadística.

Circular núm. 20.

Censo de ganadería.

En el Boletín oficial número 119 se insertó una orden del ilustrísimo Sr. Director general de Estadística, mandando se adopten cuantas disposiciones sean necesarias para incluir en los padrones y luego en los resúmenes todos aquellos ganados que por cualquier circunstancia no se hubieran inscrito en 24 de Setiembre último. A este efecto se previno á las Juntas municipales dieran la mayor publicidad á esta disposición, fijando ejemplares de dicho Boletín en dos sitios públicos y haciendo entender á los oculadores la responsabilidad en que incorrian.

No dudo que todos los Municipios lo habrán ejecutado con la mayor exactitud, pues varios han adicionado sus estados con cierto número de cabezas que no figuraban en los primitivos, y otros que no consignan mas, se ratifican en lo dicho anteriormente. Pero como sea necesario para las operaciones sucesivas tener una completa seguridad, tanto en los aumentos obtenidos como en la ratificación de aquellos que no los

obtengan, he dispuesto que á la mayor brevedad remitan á este Gobierno de Provincia todas las Juntas que se hallan en descubier-
to una nota detallada que espere el número y clase de ganados ins-
critos nuevamente, ó manifiesten si, á pesar de haber publicado la citada orden y de cuantas gestio-
nes han practicado para este ob-
jeto, nada ha quedado por empa-
dronar en su distrito, y se ratifiquen en lo dicho anteriormente.

Lo que he dispuesto se publi-
que en este periódico oficial para
que llegue á conocimiento de cuan-
tas personas se hallan interesadas
en este servicio, previniéndoles
que, bajo su responsabilidad, no
dejen de cumplir lo prevenido en
uno de los dos conceptos. Segovia
14 de Octubre de 1865.—El Go-
bernador, Alejandro Marquina.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sepúlveda, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, satisfechos mensualmente de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayunta-
miento dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, pro-
veyéndose, concluido este plazo, con preferencia en el que se halla adornado con las circunstancias que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Segovia 14 de Octubre de 1865.—El Gober-
nador, Alejandro Marquina.

SECCION QUINTA.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maes-
tros y Maestras comprendidos en el ar-
tículo 7.^o de la misma, y á falta de es-
tos por oposición, las Escuelas vacan-
tes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete,
dotada con el sueldo anual del 550 es-
cudos.

La Escuela de Montalvo, con el de
330.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Manzanares, dotada
con el sueldo anual de 366 escudos 700
milésimas.

Las de Tomelloso y segunda de Sol-
ana, con el de 293.400.

La de Castellar de Santiago, con el
de 220 escudos.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Pedroñeras, dotada
con el sueldo anual de 293 escudos
400 milésimas.

Las de Palomares del Campo y Vi-
llares del Saz, con el de 220 escudos
cada una.

Provincia de Segovia.

Las Escuelas de Bernardos y Villa-
castin, dotadas con el sueldo anual de
220 escudos.

Las oposiciones á las Escuelas ya-
cantes en las provincias de Ciudad-
Real se celebrarán en Junio y Diciem-
bre; las de Cuenca, Guadalajara y To-
ledo, en Enero y Julio; las de Madrid
en Mayo y Noviembre, y las de Segovia
en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y
Maestras disfrutarán casa gratuita y
las retribuciones de los niños y niñas
que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instan-
cias escritas de su puño y con docu-
mentos (de que han de acompañar co-
pia literal) al Sr. Gobernador Presi-
dente de la Junta de Instrucción pú-
blica de la respectiva provincia, la cual
elevará á este Rectorado las solicitu-
des originales y la propuesta para las
Escuelas que se hayan de conferir por
oposición concluidos los ejercicios, y
para los de concurso extraordinario en
cuanto trascurre un mes desde que el
Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.^o de Octubre de 1865.—
El Vicerrector, Francisco de Paula
Noyar.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.^o Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuer-
do del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sec-
ción 6.^a de este Tribunal, se cita llama y
emplaza por segunda vez á los herederos
de la Sra. viuda de Ramiro y Mesa, Co-
misiónado principal que fué del Crédito
público de la provincia de Segovia, cuyo
paradero se ignora, á fin de que en el tér-
mino de veinte días, que empezarán á
contarse á los diez de publicado este anun-
cio en la Gaceta, se presenten en esta
Secretaría general por sí ó por medio de
encargado á recoger y contestar el pliego
de reparos ocurrido en el examen de las
cuentas de recaudación de dicho Estable-
cimiento correspondientes á la época des-
de 1.^o de Julio de 1822 á 23 de Setiem-
bre de 1823; en la inteligencia que de no
verificarlo, les parará el perjuicio que
haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—José
Fullós.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Mamerto Toraño, segundo te-
niente de Alcalde, ejerciendo
funciones de Alcalde de esta
M. N. y M. L. ciudad de Se-
govia.

Hago saber: que ejecutado el
repartimiento de trigo existente en
las paneras de este Pósito nacio-
nal entre los labradores necesita-

dos de ésta capital, se halla de ma-
nifiesto en la Secretaría por espa-
cio de cinco días, para que los inter-
estedes puedan enterarse del
número de fanegas que se les ha
señalado y reclamar dentro del
mismo plazo cualquier agravio
que crean haber recibido. Segovia
12 de Octubre de 1865.—Ma-
merto Toraño.

Alcaldía de Revenga.

Por Felipe Gil, guarda del pinar de
Valsain y Riofrío han sido rengidas las
caballerías que á continuación se expresan,
las cuales se hallaban pastando en el tallar
titulado la Mata el dia 5 del actual, y las
que puestas á mi disposición han sido y se
hallan depositadas en este pueblo.

La persona que se crea dueño de
ellas puede presentarse á recogerlas y pa-
gar los daños y gastos causados.

Señas.

Una yegua, pelo castaño, tuerta del
ojo derecho y con marco que figura una
calabaza y tiene una cruz en la parte su-
perior; esta se halla en la nalga del lado
derecho.

Otra id., pelo rojo, sin marco ni señal
alguna.

Otra id., pelo castaño oscuro, con una
rastra pequeña.

Y un pbro, pelo negro, como de año
y medio á dos.

Revenga y Octubre 9 de 1865.—El
Alcalde, Francisco Torrecilla.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Noviembre próximo, de
doce á una de su mañana, se subastarán
en la Casa consistorial del pueblo de
Sauquillo, los productos siguientes: los
cuales se hallan señalados en pie.

Número de pinos CLASES. Escs. Mils.

Primer lote.

20 Grueso de tercia tasa.

40 Id. de sesma en.... 112

60 Id. de vigueta en.... 132

50 Id. de madero de 6 en 85

50 Id. de id. de 8 en.. 70

50 Id. de id. de 10 en. 50

Segundo lote.

60 Pinos solicitados por Tomás Francisco ta-
sados en..... 117 600

4 Grueso de pie y cuar-
to en..... 17 600

8 Id. de tercia en.... 30 400

12 Id. de sesma en.... 33 600

8 Id. de vigueta en.... 17 600

6 Id. de madero de 8 en 7 400

22 Tabrios en..... 11

El pliego de condiciones estará de ma-
nifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento
de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El
Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Noviembre próximo, de
doce á dos de su mañana, se subastarán
ante el Sr. Presidente de la comunidad
de Cuellar, 70 pinos de los caídos por los
vientos en el cuartel del comun de Torres
y Jaramiel, tasados en 49 escudos.

El pliego de condiciones estará de ma-
nifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento
de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El
Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Noviembre próximo, de
doce á dos de su mañana, se subastarán en
la Casa consistorial de Navalilla, 48
trozos de pino de diferentes dimensiones
que se hallan en el depósito de dicho
pueblo, tasados en 40 escudos.

El pliego de condiciones estará de ma-
nifiesto en la Secretaría del Ayunta-
miento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El
Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Noviembre próximo, de
doce á dos de su mañana, y ante el se-
ñor Alcalde del pueblo del Madrona, se
subastarán 30 olmos de varias dimensio-
nes, los que se hallan marcados al pie.

30 Olmos de varias dimensiones, ta-
sados en 120 escudos.

Los pliegos de condiciones estarán de
manifiesto en la Secretaría del Ayulta-
miento del pueblo de Madrona.

Segovia 2 de Octubre de 1865.—El
Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Noviembre próximo, de
doce á una de su mañana, se subastarán
ante el Sr. Alcalde del pueblo de Yanguas
16 pinos del grueso de tercia, y
que están señalados en pie, cuyo valor es
el de 64 escudos.

Los pliegos de condiciones estarán de
manifiesto en la Secretaría del Ayunta-
miento de dicho pueblo de Yanguas.

Segovia 2 de Octubre de 1865.—El
Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Noviembre, de doce á
dos de su mañana, se subastarán en la
Casa consistorial del pueblo de Cabeza-
la los productos siguientes que se hallan
marcados en pie con el marco Real.

111 pinos padres, tasados en 888 es-
cudos.

El pliego de condiciones estará de
manifiesto en la Secretaría de Ayunta-
miento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El
Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 del próximo Noviembre de
doce á una de su mañana, se subastarán ante
el Sr. Alcalde de Juarros de Rio-
muros 20 olmos que están s-ñalados en pie
y cuyo valor es el de 100 escudos.

Los pliegos de condiciones estarán de
manifiesto en la Secretaría de dicho Juar-
ros.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El
Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de
Don Pedro Ondero, calle Real,
núm. 42, ó dirigiéndose por el
correo acompañando su importe en
sellos de franqueo de cuatro cuar-
tos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10
reales, por tres id. 25 —Fuer,
por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.